



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4529-2022-TCE-S5

Sumilla: *“En caso las entidades decidan que para acreditar los términos de referencia solicitados en su requerimiento no baste con presentar el “Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”, sino que además soliciten documentación adicional, en este caso, las entidades no solo deberán detallar el tipo de documentación que los postores deben presentar para tal fin, sino que además deben detallar con claridad los términos de referencia que serán acreditados.”*

Lima, 27 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8412/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO REDSATEL S.A.C., la Adjudicación Simplificada N° 32-2022-SENASA CENTRAL - Segunda convocatoria, para la contratación del servicio de *“Localización, monitoreo y control de vehículos oficiales de SENASA a través del sistema de posicionamiento global (GPS)”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 17 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 32-2022-SENASA CENTRAL - Segunda convocatoria, para la contratación del servicio de *“Localización, monitoreo y control de vehículos oficiales de SENASA a través del sistema de posicionamiento global (GPS)”*, con un valor estimado ascendente a S/ 254,518.56, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 8 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
GEOSATELITAL PERÚ EIRL	Admitido	186,213.60	105.00	1	Adjudicatario
SATELCAR PERU S.A.	Admitido	199,800.00	97.86	2	Calificado
CERTISAT S.A.C.	Admitido	220,929.96	84.29	3	-
GRUPO REDSATEL S.A.C.	Admitido	254,518.56	76.82	4	-

2. Mediante escrito N° 1 presentado el 15 de noviembre de 2022, debidamente subsanado mediante escrito N° 2 el 17 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa GRUPO REDSATEL S.A.C.; en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y los postores que ocuparon el segundo y tercer lugar, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Respectos a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

No acreditó el cumplimiento de las características mínimas respecto a los equipos GPS Tipo I y Gestión con el Equipo FMB920.

- Manifiesta que el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento de todas las características mínimas solicitadas respecto a los equipos GPS Tipo 1 para seguimiento y gestión, y el equipo FMB920, conforme se desprende de la documentación que obra a los folios 5,6 y 7 de su oferta.
- Señala que no cumplió con acreditar las siguientes características: i) que la transmisión de datos debe de ser de 30 segundos cuando el vehículo este encendido y cada 60 segundos cuando esté apagado, ii) el dispositivos GPS debe permitir el bloqueo del sistema eléctrico del vehículo de forma remota, iii) batería interna con

una duración de 24 horas mínimo, iv) el acelerómetro debe estar incluido en el dispositivo ofertado para verificarse la velocidad de la unidad, (v) el dispositivo GPS debe detectar frenadas, aceleración y curvas bruscas y, (vi) debe ir conectado a un botón de pánico o SOS que será situado de forma estratégica.

Respectos a los cuestionamientos a la oferta del postor SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar).

No acreditó el cumplimiento de las características mínimas respecto a los equipos GPS Tipo I y Equipo FMB130.

- Refiere que el postor no acreditó el cumplimiento de todas las características mínimas solicitadas respecto a los equipos GPS Tipo 1 para seguimiento y gestión, y el equipo FMB130, conforme se desprende de la documentación obrante a los folios 14,15 y 16 de su oferta.
- Indica que no cumplió con acreditar las siguientes características: i) la transmisión de datos debe de ser de 30 segundos cuando el vehículo esté encendido y cada 60 segundos cuando esté apagado, ii) el dispositivos GPS debe permitir el bloqueo del sistema eléctrico del vehículo de forma remota, iii) su batería interna con una duración de 24 horas mínimo, iv) el dispositivo GPS debe detectar frenadas, aceleración y curvas bruscas y, v) que debe de ir conectado a un botón de pánico o SOS que será situado de forma estratégica.

Información falsa y/o inexacta del Anexo N° 02 – Declaración Jurada (art. 52 del Reglamento), al estar su representante legal inhabilitado.

- Señala que el postor ha presentado información falsa y/o inexacta respecto al Anexo N° 02 – Declaración Jurada (art. 52 del Reglamento), ya que, su representante legal, el señor Carhuaz Malpartida Ulises Saul se encuentra temporalmente inhabilitado para participar en procedimiento de selección en mérito a la sanción impuesta por el Tribunal mediante Resolución N° 1836-2020-TCE-S1.

Respectos a los cuestionamientos a la oferta del postor CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar).

No acreditó el cumplimiento de las características mínimas respecto a los equipos GPS Tipo I, al no adjuntar folletos, catálogos ni brochures.

- Refiere que el postor no acreditó el cumplimiento de todas las características mínimas solicitadas respecto a los equipos GPS Tipo 1 para seguimiento y gestión, ya que no adjuntó folletos, catálogos ni brochures donde se evidencie el cumplimiento conforme lo requerido en las bases integradas.

- Manifiesta que no cumplió con acreditar las siguientes características: i) la transmisión de datos debe ser de 30 segundos cuando el vehículo esté encendido y cada 60 segundos cuando esté apagado, ii) el dispositivos GPS debe permitir el bloqueo del sistema eléctrico del vehículo de forma remota, iii) su batería interna con una duración de 24 horas como mínimo, (iv) el acelerómetro debe de estar incluido en el dispositivo ofertado para verificarse la velocidad de la unidad, v) el dispositivo GPS debe detectar frenadas, aceleración y curvas bruscas, vi) debe ir conectado a un botón de pánico o SOS que será situado de forma estratégica, y (vii) tendrá una memoria interna de 128mb como mínimo.
3. Con Decreto del 21 de noviembre de 2022, debidamente notificado el 24 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante escrito N° 1 presentado el 29 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respectos a los cuestionamientos a su oferta.

No acreditó el cumplimiento de las características mínimas respecto a los equipos GPS Tipo I y Gestión con el Equipo FMB920.

- Manifiesta que si bien su representada no señaló expresamente las características técnicas cuestionadas por el Impugnante, en su “Anexo N° 3 Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” se hace mención a que cumple con todos los requisitos especificados en los términos de referencia.

5. El 29 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE la Carta N° 001-2022-CS/AS 032-2, los Informes N° 0170-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR, 0171-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR y 0192-2022-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando principalmente lo siguiente:

Sobre la acreditación de los términos de referencia.

- Refiere que el comité de selección ha revisado la documentación sustentatoria presentada por los postores, verificando el cumplimiento de las principales especificaciones técnicas como lo son, el ancho de banda, la memoria mínima requerida, etc, por lo que los puntos no detallados en dichos documentos se entienden comprendidos en el “Anexo N° 3”.

Respectos a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

No acreditó el cumplimiento de las características mínimas respecto a los equipos GPS Tipo I y Gestión con el Equipo FMB920.

- Manifiesta que el Adjudicatario ha presentado correctamente los documentos solicitados en las bases integradas, toda vez que las especificaciones técnicas no mencionadas en su documentación se complementan con el “Anexo N° 3”.

Respectos a los cuestionamientos a la oferta del postor SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar).

Información falsa y/o inexacta del Anexo N° 02 – Declaración Jurada (art. 52 del Reglamento), al estar su representante legal inhabilitado.

- Señala que el postor ni su representante legal se encuentran con sanción y/o inhabilitación vigente, opinando que corresponde al Tribunal determinar si la sanción impuesta a la empresa SATELCOM PERU S.A.C. le alcanza también a la empresa SATELCAR PERU S.A.

Respectos a los cuestionamientos a la oferta del postor CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar).

No acreditó el cumplimiento de las características mínimas respecto a los equipos GPS Tipo I, al no adjuntar folletos, catálogos ni brochures.

- Indica que de la nueva revisión que efectuó a la oferta del postor ha verificado que el postor no presentó documentación sustentatoria, por lo que no corresponde su admisión.

6. Con decreto del 2 de diciembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el recurso de apelación.
7. Con decreto del 2 de diciembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE la Carta N° 001-2022-CS/AS 032-2, los Informes N° 0170-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR, 0171-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR y 0192-2022-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. A través del Decreto del 5 de diciembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
9. El 12 de diciembre de 2022, la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar) se pronunció sobre los cuestionamientos contra su oferta, indicando que el señor Ulises Saúl Carhuaz Malpartida, gerente general de su representada no está incurso en algún impedimento recogido en el artículo 11 de la Ley.
10. Por Decreto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso tener por apersonada a la empresa SATELCAR PERU S.A. en calidad de tercero administrado.
11. El 13 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con participación del Impugnante y la empresa SATELCAR PERU S.A.
12. Mediante Decreto del 13 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE, AL ADJUDICATARIO Y A LAS EMPRESAS SATEL CAR PERU S.A.C. y CERTISAT S.A.C.:

Cabe mencionar que, de la revisión de los antecedentes del expediente, se aprecia el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, que se menciona a continuación:

1. *En el inciso d) del numeral 2.2.1.1. del apartado 2.2 Contenido de las ofertas del capítulo II de las bases integradas, la Entidad solicitó que los postores presenten el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”. Seguidamente de ello se indicó lo siguiente: “Adicionalmente deberá adjuntar folletos y/o brochures y/o catálogos y/o cualquier otra documentación emitida por el fabricante o dueño de la marca o por representante autorizado, donde se verifique las características de los equipos GPS de acuerdo a los términos de referencia.”*

2. Sin embargo, en la página 15 y 16 de las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se ha establecido que “En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los términos de referencia consignar el siguiente detalle:”. Seguido a ello, se menciona lo siguiente “e)[DOCUMENTACION QUE SERVIRA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGUN COMPONENTE DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE]

Aunado a ello, en las bases estándar en mención se indicó que “La Entidad debe especificar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados.”

3. La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, dado que en ellas la Entidad no indicó en forma clara y expresa cada una de las especificaciones técnicas que los postores debían acreditar con la presentación de documentación sustentatoria, lo cual, incluso ha generado la presente controversia, pues, el Impugnante ha cuestionado que las ofertas del Adjudicatario y de las empresas SATEL CAR PERU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) y CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar) no han cumplido con tal extremo de las bases.
13. El 20 de diciembre de 2022, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad indicando lo siguiente:
 - Considera que las bases integradas son claras, toda vez que se ha contemplado los requisitos de admisión, así como las características técnicas mínimas en los términos de referencia, asimismo, indica que declarar la nulidad de la presente convocatoria sería favorecer a postores que no han cumplido con presentar los documentos de admisión.
 14. El 20 de diciembre de 2022, con el Oficio N° 853-2022-MINAGRI-SENSA-OAD y el NFORME-0183-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad indicando principalmente lo siguiente:
 - Señala que teniendo en cuenta que el comité de selección no indicó de manera clara y expresa en las bases integradas los componentes de cada una de las especificaciones técnicas que los postores debían acreditar con la presentación de la documentación sustentatoria se podría configurar una deficiencia que justifique la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 032-2022-SENASA – Segunda Convocatoria.
 15. Por Decreto del 20 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra las oferta del Adjudicatario y las empresas SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar) y postor CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar) en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada al haber ocupado el cuarto lugar.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado total asciende a S/ 254,518.56, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra las oferta del Adjudicatario y las empresas SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar) y postor CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar) en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada al haber ocupado el cuarto lugar; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00

caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 15 de noviembre del 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 8 de noviembre de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que el 15 de noviembre del 2022 el Impugnante interpuso ante el Tribunal su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Ambar Juliet Mendoza Catalán, en calidad de representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra las oferta del Adjudicatario y las empresas SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar) y postor CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar) en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

- ii. Se desestime la oferta de la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar).
- iii. Se desestime la oferta de la empresa CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar).
- iv. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De otro lado, el Adjudicatario ha solicitado a este Tribunal lo siguiente.

- i. Se ratifique la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección.

Por su parte, la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar) solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se determine que su representante no se encuentra impedido para contratar con el Estado.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del

Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 24 de noviembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 29 de noviembre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 29 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; sin embargo, se advierte que la empresa SATELCAR PERU S.A. presentó su absolución el 12 de diciembre de 2022, es decir fueron del plazo legal, debiendo precisarse que sus argumentos únicamente están dirigidos a responder los cuestionamientos formulados contra su oferta.

Bajo esa línea, los argumentos del Impugnante, del Adjudicatario y de la empresa SATELCAR PERU S.A. serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar).
- Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar).
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

7. Al respecto, el Impugnante manifiesta que el Adjudicatario no acreditó la totalidad de las características mínimas de su equipo de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas; en tal sentido precisa que las características que no precisó en su oferta son las siguientes: i) que la transmisión de datos debe de ser de 30 segundos cuando el vehículo este encendido y cada 60 segundos cuando esté apagado, ii) el dispositivo GPS debe permitir el bloqueo del sistema eléctrico del vehículo de forma remota, iii) batería interna con una duración de 24 horas mínimo, iv) el acelerómetro debe de estar incluido en el dispositivo ofertado para verificarse la velocidad de la unidad, (v) el dispositivo GPS debe detectar frenadas, aceleración y curvas bruscas, y (vi) debe de ir conectado a un botón de pánico o SOS que será situado de forma estratégica.
8. De otro lado, el Adjudicatario señala que si bien su representada no señaló expresamente las características técnicas cuestionadas por el Impugnante, en su “Anexo N° 3 Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia” se hace mención a que cumple con todos los requisitos especificados en los términos de referencia.
9. A su turno, la Entidad manifestó que el comité de selección verificó el cumplimiento de las principales características técnicas, como lo son, el ancho de banda, la memoria mínima requerida, etc, por lo que los puntos no detallados en la documentación sustentatoria se entienden comprendidos en el “Anexo N° 3”. Bajo esa línea, indicó que el Adjudicatario presentó en forma correcta su oferta.

10. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

De la revisión al Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió, entre otros documentos, los siguientes:

(...)

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).

Adicionalmente deberá adjuntar folletos y/o brochures y/o catálogos y/o cualquier otra documentación emitida por el fabricante o dueño de la marca o por representante autorizado, donde se verifique las características técnicas de los equipos GPS de acuerdo a los Términos de Referencia.

(...)

*Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

11. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección debían presentar, entre otros documentos, el “Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección” y, además, la información técnica complementaria que acredite el cumplimiento de las características técnicas solicitadas en los términos de referencia, tales como: folletos y/o brochures y/o catálogos y/o cualquier otra documentación emitida por el fabricante, donde se verifique las características técnicas del equipo a contratar.

Nótese que en tal extremo de las bases no se especificó en forma alguna ni se brindó el detalle de cada una de las características técnicas que los postores debían acreditar con la presentación de la documentación complementaria solicitada, sino que, únicamente se hizo una remisión general a las características contenidas en los términos de referencia.

12. Ahora bien, en el numeral 3.1. Términos de Referencia recogido en el Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas, se estableció una serie de características mínimas del equipo a contratar, conforme se reproduce a continuación:

(...)

I) Herramientas y Equipos:

El proveedor debe suministrar los equipos GPS, en calidad de comodato, los mismos que deben cumplir como mínimo con las siguientes características:

1) Del GPS Tipo 1 para seguimiento y gestión

- *Los dispositivos de transmisión GPS deben de trabajar bajo las bandas 850/900/1800/1900Mhz, el mismo que trabajará en una temperatura de operación entre 25°C a 55°C.*
- *La transmisión de datos debe de ser de 30 segundos cuando el vehículo esté encendido y cada 60 segundos cuando esté apagado.*
- *El dispositivo GPS debe de permitir el bloqueo del sistema eléctrico del vehículo de forma remota.*
- *El dispositivo GPS tendrá una memoria interna de 128mb como mínimo (puede utilizarse memoria externa en el equipo GPS¹²), igualmente su batería interna con una duración de 24hrs como mínimo.*
- *El acelerómetro debe de estar incluido en el dispositivo ofertado para verificarse la velocidad de la unidad.*
- *El dispositivo GPS debe de detectar frenadas, aceleración y curvas bruscas.*
- *El dispositivo GPS debe de ir conectado a un botón de pánico o SOS que será situado de forma estratégica.*
- *El postor debe de contar con la autorización vigente de servicio de soporte del GPS ofertado, emitido por el fabricante con el fin de garantizar su buen manejo y actualizaciones del firmware que están vinculados al servicio a prestar, acreditado mediante carta simple del fabricante del equipo, presentar para la suscripción del contrato¹³.*
- *La garantía del equipo GPS será durante todo el tiempo de servicio.*
- *Los equipos GPS serán brindados en la modalidad de comodato durante la vigencia del servicio.*
- *Ante fallas reportadas se brindará un tiempo de solución máximo de 1 día para Lima.*
- *El dispositivo debe de estar homologado por el MTC.*
- *Los dispositivos GPS deben ser nuevos, cuyo año de fabricación debe ser a partir del 2021 en adelante¹⁴.*

(...) El subrayado es agregado.

*Extraído de las páginas 24 y 25 de las bases integradas.

- 13.** En este punto, es importante mencionar que en las páginas 16 y 17 de las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, respecto a los documentos de presentación obligatoria se estableció lo siguiente:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los Términos de Referencia consignar el siguiente literal:

- a) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].

La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados. *En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: equipamiento e infraestructura estratégica, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

*Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

14. En atención a ello, se advierte que en caso las entidades decidan que para acreditar los términos de referencia solicitados en su requerimiento no baste con presentar el “Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”, sino que además soliciten documentación adicional, en este caso, las entidades no solo deberán detallar el tipo de documentación que los postores deben presentar para tal fin, sino que además deben detallar con claridad los términos de referencia que serán acreditados.
15. En este punto, cabe recordar que, de acuerdo con el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
16. Debido a ello, es importante señalar que, en concordancia con lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, según lo dispuesto en las páginas 16 y

17 de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, la Entidad debe consignar los documentos requeridos para la admisión de las ofertas en la sección específica pertinente, esto es, en aquella que reúne los requisitos de observancia obligatoria para acreditar las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia, que, a su vez, determinan si un postor cumple o no con las exigencias mínimas solicitadas.

17. En relación con ello, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se estableció, como nota importante, la siguiente:

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

*Extraído de la página 18 de las bases estándar.

18. En dicho contexto, a través del Decreto del 13 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes que las circunstancias antes expuestas implicarían una deficiencia en la elaboración de las bases, dado que en ellas la Entidad no indicó en forma clara y expresa cada una de las especificaciones técnicas que los postores debían acreditar con la presentación de documentación sustentatoria, asimismo, se indicó que ello habría generado la presente controversia, toda vez que el Impugnante ha cuestionado que las ofertas del Adjudicatario y de las empresas SATEL CAR PERU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) y CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar) no han cumplido con acreditar determinadas características técnicas establecidas en las bases.

En tal sentido, se solicitó a la entidad, al Impugnante, al Adjudicatario y a las empresas SATEL CAR PERU S.A.C. Y CERTISAT S.A.C. que emitan sus consideraciones sobre lo antes expuesto.

19. El Impugnante manifestó que los requisitos de admisión y las características técnicas mínimas en los términos de referencia son claros, asimismo, indica que declarar la nulidad de la presente convocatoria sería favorecer a postores que no han cumplido con presentar los documentos de admisión.
20. La Entidad considera que existe vicio de nulidad al no haberse especificado los componentes de cada una de las especificaciones técnicas que los postores debían acreditar con la presentación de la documentación sustentatoria.

21. Por otra parte, cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el Adjudicatario y los postores que ocuparon el segundo y tercer lugar en el orden de prelación, no ha emitido sus consideraciones sobre el traslado de nulidad.
22. En esa línea de análisis, tenemos que, conforme a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, al elaborar las bases debe determinar si sólo basta la presentación de una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas o, de lo contrario, si será necesario que lo declarado se encuentre respaldado con la presentación de algún otro documento.

Más aún, si tenemos en cuenta que las bases estándar antes señaladas (de obligatoria observancia por las Entidades), son claras al establecer que se encuentra proscrito solicitar a los postores que presenten en sus ofertas, documentación o información adicional a la consignada en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de su Sección Específica; con lo cual, queda claro que la única forma que la Entidad pueda exigir determinada documentación para la admisión de las ofertas, es que ésta se encuentre dentro de la sección específica de las Bases elaboradas por el comité de selección, debiendo además describirse de manera taxativa y clara las características de lo que se requiere, bajo el título de “*Documentos para la admisión de las ofertas*”.

23. De este modo, se aprecia que tal extremo de las bases integradas no solo contraviene lo establecido en la normativa de contratación pública, sino que nos encontramos ante un requerimiento que no es claro a fin de proceder a la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, lo cual reviste mayor importancia en el caso en concreto, dado que precisamente el Impugnante ha cuestionado que las ofertas del Adjudicatario y las empresas SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar) y postor CERTISAT S.A.C. (postor que ocupó el tercer lugar) no cumplen con acreditar todos las características técnicas del bien a contratar.
24. Entonces, tenemos que en este extremo, se ha verificado la existencia de un vicio de nulidad que tiene injerencia en la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de selección, esto es, las ofertas del Adjudicatario y de los postores antes mencionados, toda vez que aquellas han sido cuestionadas por el Impugnante, precisamente puesto que no habrían acreditado las características técnicas del equipo de acuerdo a lo solicitado por la Entidad.
25. En este punto, el Impugnante señala que las bases integradas son claras, toda vez contemplan los requisitos de admisión y las características técnicas mínimas del equipo a contratar en los términos de referencia, asimismo, indica que en caso se declare la nulidad del procedimiento de selección se favorecerá a postores que no han cumplido con presentar los documentos para la admisión de sus ofertas.

26. Al respecto, este Colegiado advierte que el error en las bases empleadas en el presente procedimiento de selección es un elemento que permite apreciar que la Entidad no cumplió con emplear las bases estándar vigentes aprobadas por el OSCE al momento de la convocatoria.

Sumado a ello, se ha verificado que las bases integradas no son claras en tanto no se ha precisado el detalle de las características técnicas mínimas que debían acreditarse con la documentación complementaria sino que, únicamente se hizo una remisión general a las características del equipo a contratar, las cuales en su totalidad, se encuentran detalladas en los términos de referencia.

Entonces, este Colegiado no se encuentra facultado a emitir pronunciamiento de fondo sobre la base de una exigencia que es contraria a Ley, pues, como se ha indicado, ella tiene un impacto directo en la presente contratación, pues las ofertas de tres (3) postores han sido cuestionadas en tal extremo del requerimiento de la Entidad, que no ha sido claro, no apreciándose en qué medida tal circunstancia beneficiaría a alguno de ellos, como ha indicado el Impugnante en su absolución al traslado de nulidad.

27. En tal sentido, habiéndose advertido que en el caso concreto la actuación del Comité de Selección ha afectado el procedimiento de selección, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual se debe observar las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, luego de su reformulación.
28. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".

29. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de**

la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

Sobre el particular, el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, al tratarse de bases que tienen disposiciones contrarias a las bases estándar aprobadas por el OSCE y en consecuencia a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, conforme el análisis desarrollado precedentemente.

De este modo, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

- 30.** En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
- 31.** Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- i. Determinar si en el literal e) del numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, Capítulo II, Sección Específica de las bases, se exigirá a los postores que presenten documentos distintos al “Anexo N° 3”, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.
 - ii. En caso se concluya exigir tales documentos, estos deben ser identificados con precisión en el citado literal de las bases, y debe señalarse, clara y

específicamente, cuál o cuáles características técnicas comprendidas en los términos de referencia que deben ser acreditadas con aquellos documentos.

32. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad, la presente resolución, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
33. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre el presente punto controvertido ni los restantes.
34. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
35. Finalmente, el Impugnante ha señalado que la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar) se encuentra impedida para contratar con el Estado, toda vez que su representante legal se encuentra inhabilitado temporalmente debido a la sanción impuesta mediante Resolución N° 1836-2020-TCE-S1; por ende, considera que la citada empresa ha presentado información falsa y/o inexacta respecto al “Anexo N° 02 – Declaración Jurada (art. 52 del Reglamento)”.
36. Al respecto, este Colegiado ha verificado que a través de la Resolución N° 1836-2020-TCE-S1 del 31 de agosto de 2020, el Tribunal sancionó a la empresa SATELCOM PERU S.A.C. (la empresa vinculada), por un periodo de 37 meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, al haber presentado documentación falsa ante la entidad, hecho que ocurrió el 25 de julio de 2019.
37. Además, del Registro Nacional de Proveedores RNP, se ha verificado que dicha sanción, se encuentra vigente desde el 8 de setiembre de 2020 hasta el 8 de octubre de 2023 y que, el señor Ulises Saul Carhuaz Malpartida figura como Representante, Gerente y Accionista con el 50% de acciones, desde el 12 de enero de 2009 (como representante y gerente), y desde el 15 de setiembre de 2009 (con el 50% de acciones), según se reproduce a continuación:

Contratista: SATELCOM PERU S.A.C. Siglas:
 RUC: 20520775596
 Acciones comunes: NO TIENE
 Pais origen: PERU
 Origen: Nacional
 Ventas anuales: S/.625,000.00 Nro. Trabajadores:

Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CALLE ALEJANDRO ORTIZ 152 URBANIZACION SANTA CATALINA (AV. DEL AIRE Y CANADA) /LIMA-LIMA-LA VICTORIA	LA VICTORIA	LIMA	LIMA	PERU	

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	7152222
Correo trabajo	satelcomperu@hotmail.com

Información de vigencias de Bienes y Servicios
 Información adicional
 Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
CARHUAZ MALPARTIDA ULISES SAUL	L.E.41242834		12/01/2009	

Directorio
 Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	CARHUAZ MALPARTIDA ULISES SAUL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE41242834	12/01/2009	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
ANTICONA LAYZA ESLANDER CESAR	L.E.09794622		14/09/2009	10500.00	50.00
CARHUAZ MALPARTIDA ULISES SAUL	L.E.41242834		14/09/2009	10500.00	50.00

*Extraído del Registro Nacional de Proveedores.

38. De otro lado, se ha verificado que la empresa la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar en la presente convocatoria) tiene al señor Ulises Saul Carhuaz Malpartida, desde el 19 de marzo de 2003 hasta la actualidad, como Representante y Gerente, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Contratista: SATELCAR PERU S.A. Siglas:
RUC: 20552290403
Acciones comunes: NO TIENE
Pais origen: PERU
Origen: Nacional
Ventas anuales: S/.19,257.00 Nro. Trabajadores:

Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTA
Domicilio	AV. LOS RUISEÑORES NRO. 988 ASC. JUNTA	SANTA ANITA	LIMA	LIMA	PERU	
Fiscal	COMPRADOR SAN ANTON LIMA LIMA SANTA ANITA	SANTA ANITA	LIMA	LIMA	PERU	

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	4432929
Correo trabajo	ADMINISTRACION@SATELCOMPERU.COM

Información de vigencias Bienes y Servicios
 Información adicional
 Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
CARHUAZ MALPARTIDA, ULISES SAUL	D.N.I.41242834		19/03/2013	

Directorio
 Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	RICHARD DEIVIS CONTRETAS CAJALEON	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD47226880	19/03/2013	Director
GERENCIA	ULISES SAUL CARHUAZ MALPARTIDA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD41242834	19/03/2013	Gerente General
DIRECTORIO	ULISES SAUL CARHUAZ MALPARTIDA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD41242834	19/03/2013	Director
DIRECTORIO	CARHUAZ MALPARTIDA, WILDER ANGEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD45496029	19/03/2013	Presidente

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
CARHUAZ MALPARTIDA, WILDER ANGEL	D.N.I.45496029		19/03/2013	23760.00	99.00
RICHARD DEIVIS CONTRERAS CAJALEON	D.N.I.47226880		19/03/2013	240.00	1.00

*Extraído del Registro Nacional de Proveedores³.

En cuanto a lo expuesto, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la

³ Cabe precisar que dicha información se encuentra acorde con lo declarado en su partida registral N° 13002964 ante SUNARP. En dicha partida, incluso se indicó que el citado señor es Director. Ello, sin modificaciones desde el año 2013.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

39. Además, de la verificación de la Consulta RUC en SUNAT se ha verificado que la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor en la presente convocatoria) tiene como actividad principal “Actividades de telecomunicaciones inalámbricas” y como actividades secundarias “Otras actividades especializadas en construcción” y “Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones”, mientras que la empresa SATELCOM PERU S.A.C. (empresa vinculada) tiene como actividad principal “Actividades de telecomunicaciones inalámbricas”.
40. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera pertinente disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra la empresa SATELCAR PERU S.A. (postor que ocupó el segundo lugar en la presente convocatoria), al haber presentado documentación con información inexacta consistente en su “Anexo N° 02 – Declaración Jurada (art. 52 del Reglamento)”, toda vez que ha declarado que no se encontraba impedido para contratar con el Estado, pese a que se encontraría inmerso en el literal s) del artículo 11 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Carlos Quiroga Periche, y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 32-2022-SENASA CENTRAL - Segunda convocatoria, para la contratación del servicio de “*Localización, monitoreo y control de vehículos oficiales de SENASA a través del sistema de posicionamiento global (GPS)*”; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación. En consecuencia:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa GRUPO REDSATEL S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan.
4. **Abrir expediente** administrativo sancionador contra la empresa SATELCAR PERU S.A.; por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la presentación de información inexacta consistente en el “Anexo N° 02 – Declaración Jurada (art. 52 del Reglamento)”.
5. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Quiroga Periche.
Flores Olivera.